



RESOLUCIÓN

S/REF: **15.02.2018 - N° DE ENTRADA:**
O00011138_18_0000202 (presentada
 en el Registro General del Ayto de
 Cehegin)

N/REF: **R-006/2018 BIS**

FECHA: **17.07.2018**

En Murcia a 17 de julio de 2018, el Presidente del Consejo de la Transparencia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Transparencia de la región de Murcia de fecha 27/03/2018, en su apartado Primero (publicado en el BORM de 10/05/18), ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	Tf Movil: [REDACTED] Tf Fijo: [REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	15.02.2018 - nº de entrada: O00011138_18_0000202 (presentada en el Registro General del Ayto de Cehegin)
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R-006/2018 BIS
Fecha Reclamación	15.02.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	Denegación presunta de la solicitud de 17/11/2017 de acceso a información pública y obtención de copia de varios documentos en relación al camino (que, según catastro, tiene la rfa 9001), que atraviesa la finca de la que es cotitular el solicitante, situada en el término municipal de Moratalla e inscrita en el Registro de la Propiedad de Caravaca al tomo [REDACTED] Solicitó esos documentos para poder conocer por qué a pesar de que el citado camino pertenece a su finca registral nº 958 (aunque esta finca desde el punto de vista catastral se corresponde con diversas parcelas, registralmente se trata de una única finca que comprende un todo unitario), ha tenido conocimiento de que dicho camino figura en el Catastro bajo la titularidad del Ayuntamiento de Moratalla..

Firmante: MOL MA MOL MA JOSÉ
 17/07/2018 15:01:27
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.q de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



Región de Murcia



Administración Local	GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE MURCIA (ADSCRITA A LA DG CATASTRO/Mº DE HACIENDA)
PALABRA CLAVE:	PATRIMONIO

I. ANTECEDENTES

Con las referencias indicadas arriba, el reclamante ha formulado ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado, la Reclamación en materia de derecho de acceso a la información contra la entidad del sector público estatal que se identifica.

VISTOS, el escrito de reclamación presentado y la documentación que lo acompaña, así como la legislación aplicable, fundamentalmente los preceptos aplicables en este caso de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y en especial, lo establecido en la ley de creación del CTRM, ley 12/2014, de 16-diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM (en adelante LTPC), en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa en vigor de general y especial aplicación, se estima procedente dictar la presente resolución en base a las siguientes

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (CTRM) que se rige por lo establecido en la legislación básica estatal reguladora del derecho de acceso a la información pública (contenida fundamentalmente en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante LTAIBG-), y en especial, por lo establecido en la ley de su creación, ley 12/2014, de 16-diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM (en adelante LTPC), solo tiene competencia para conocer, tramitar y resolver las reclamaciones que, en materia de acceso a la información pública, se interpongan por las personas físicas o jurídicas contra las resoluciones expresas o presuntas, dictadas por cualquiera de las entidades del sector público regional que se enumeran en el art. 5.1 de la LTPC, y por tanto, no están incluidas en su ámbito subjetivo de competencia las entidades del sector público estatal.

1.1.- En este sentido el art. 5.1 de la LTPC establece:

“Artículo 5. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este título (se refiere al Título II de la LTPC relativo a “Transparencia de la actividad pública”) se aplicarán a:

a) La Administración general de la Comunidad Autónoma.



Región de Murcia



b) *Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración pública anterior.*

c) *Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a la Administración pública regional o dependientes de ella.*

d) *El Consejo Jurídico de la Región de Murcia y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.*

e) *Las universidades públicas de la Región de Murcia y sus entidades instrumentales dependientes.*

f) *Las sociedades mercantiles regionales, así como las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación, directa o indirecta, del resto de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.*

g) *Las fundaciones del sector público autonómico constituidas, mayoritariamente o en su totalidad, por aportaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, o cuyo patrimonio fundacional con carácter de permanencia esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos cedidos o aportados por ella, así como las fundaciones dependientes del resto de entidades previstas en este artículo en las que se den tales circunstancias.*

h) *Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

(al estar derogada la ley 30/1992 que se cita en este artículo 5.1.h, debe entenderse hecha la referencia a los arts. 118 a 127 de la vigente ley 40/2015, de 1-octubre -LRJSP-, que regulan los Consorcios)

i) *Las corporaciones de derecho público regionales y entidades asimilables, tales como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo.*

j) *Las asociaciones constituidas por las administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo, incluidos los órganos de cooperación referidos en el artículo 2.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con excepción de aquellas en las que participe la Administración general del Estado o alguna de sus entidades del sector público.*

k) *El resto de entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que figuren incluidas por el estado en el Inventario de Entes del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia." .../...*

1.2.- Por otra parte, en cuanto al derecho de acceso a la información pública, en el ámbito del sector público regional, regulado en el Capítulo III del Título II de la LTPC (arts 23 a 28), conviene destacar aquí lo que disponen el art. 24.1 y el art. 28.

- el art. 24.1 de la LTPC dispone:

"Artículo 24. Obligaciones derivadas del derecho de acceso.

1. Las entidades e instituciones a las que se refiere el artículo 5 estarán sujetas al cumplimiento de la legislación básica estatal, así como a lo previsto en esta ley en materia de derecho de acceso a la información pública, quedando obligadas a lo siguiente:

a) *A publicar las condiciones del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento para su ejercicio y el órgano competente para resolver. En la Administración regional las condiciones de acceso, que se realizarán mediante cuadros de clasificación y valoración de series documentales, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por la consejería competente en materia de transparencia, previo informe de la consejería competente en materia de archivos.*



Región de Murcia



b) A asesorar a las personas que deseen ejercer su derecho de acceso para su correcto ejercicio, facilitando la orientación necesaria para asistirles en la búsqueda de la información que solicitan, indicándoles, en su caso, los órganos que posean la misma. El personal al servicio de las entidades señaladas tendrá el deber de prestar el auxilio y la colaboración que a tal efecto se les solicite.

c) A facilitar la información solicitada en los plazos y en la forma y formato elegido, de acuerdo con lo establecido en este capítulo." .../...

- y el art. 28 de la LTPC establece:

"Artículo 28. Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones.

1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.

2. Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia. Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados 1 d) y 2.

3. Las resoluciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados. El titular de la presidencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo."

1.3.- Por otra parte, el art. 38 de la LTPC rubricado "Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia", en su apartado 4.b) establece:

"4. Son funciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia las siguientes:

.../... b) Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información. .../..."

SEGUNDA.- De las disposiciones legales citadas y transcritas en la consideración jurídica anterior, se desprende claramente que este CTRM no tiene competencia para conocer y resolver las Reclamaciones interpuestas contra las resoluciones o actos expresos o presuntos de denegación de acceso a la información pública, dictadas o realizados por órganos o entidades del sector público estatal, pues el órgano competente en ese caso es el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), tal y como se desprende de lo establecido principalmente en los artículos 2.1, 17.1, 20.5, 23.1 y 24, 38.2.c) y el apartado 1 de la D. Adicional 4ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LTAIBG), que a continuación se transcriben:

- *"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título (se refiere al Título I de la LTAIBG relativo a "Transparencia de la actividad pública") se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local." .../...



Región de Murcia



- "Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas." .../...

- "Artículo 20. Resolución.

.../... 5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24." .../...

- "Artículo 23. Recursos.

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común." .../...

(al estar derogada la ley 30/1992 que se cita en este artículo 23.1, debe entenderse hecha la referencia al art. 112.2 de la vigente ley 39/2015, de 1-octubre -LPACAAPP-).

- "Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(al estar derogada la ley 30/1992 que se cita en este artículo 24.3, debe entenderse hecha la referencia a lo establecido en materia de recursos administrativos o en la vía administrativa en los arts. 112 a 126 de la vigente ley 39/2015, de 1-octubre -LPAC-AAPP-).

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Firmante: MOL.MA.MOL.MA. JOSÉ
17/07/2018 15:01:27
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



Región de Murcia



5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.”

- Artículo 38.2.c), establece:

“2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones: ...c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de esta Ley.”

- El apartado 1 de la Disposición Adicional 4ª, dispone:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.../...”

TERCERA.- En el presente caso, tal y como determina el art. 23.1 de la LTAIBG antes transcrito, resulta de aplicación lo establecido en materia de recursos administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, en los arts. 112 a 120 de la ley 39/2015, LPAC-AAPP; y de ellos, hay que destacar aquí lo establecido en el art. 116 que regula las “Causas de Inadmisión” de los recursos administrativos o en la vía administrativa, previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, y en consecuencia, aplicable a la reclamación presentada por el reclamante ante este CTRM.

- El art. 116 de la ley 39/2015 dispone:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- A su vez, el art. 14.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), que es la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que se cita en el anterior precepto legal transcrito, dispone:



Región de Murcia



“Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.” .../...

Pero esta remisión directa del recurso o reclamación al órgano competente para resolver (sin dictar previa resolución de inadmisión) sólo es posible cuando ambos órganos pertenecen a la misma Administración Pública, lo que no ocurre en este caso.

CUARTA.- Es evidente que concurre en este caso la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del art. 116 de la ley 39/2015 antes transcrito, por lo que resulta procedente que este CTRM dicte resolución declarando la inadmisión a trámite de la referida reclamación interpuesta ante este Consejo, antes de poder remitir dicha reclamación al órgano competente para resolverla en cuanto al fondo del asunto, que es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –órgano estatal-, puesto que la denegación del acceso a la información previamente solicitada por el reclamante ha sido efectuada por una entidad estatal descentralizada (GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE MURCIA) integrada en otra Administración Pública distinta (que no forma parte del sector público regional, al que se circunscribe el ámbito subjetivo de competencia de este CTRM), que es la Administración General del Estado (AGE), pues depende de la Dirección General del Catastro, que es un centro directivo adscrito a la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Actualmente la estructura departamental de la Administración General del Estado (AGE) viene establecida en el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que crea el Ministerio de Hacienda. Este Real decreto ha sido desarrollado en lo referente al Ministerio de Hacienda por el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En tanto no se apruebe un real decreto que adapte la estructura orgánica del nuevo ministerio (de hacienda) a las previsiones del anterior, la estructura orgánica básica que subsiste para el Ministerio de Hacienda es la establecida en el Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, modificada por el Real Decreto 256/2018, de 4 de mayo.

Y el encuadre de las Gerencias Territoriales del Catastro en la estructura ministerial de la AGE podemos verlo en los arts. 2.3. y 5.1 del citado RD 769/2017, de 28 de julio. Así:

- El art. 2.3.c) de este RD establece:

“3. La Secretaría de Estado de Hacienda estará integrada por los siguientes órganos directivos:

.../... c) La Dirección General del Catastro.”

- Y su art. 5.1 dispone:

“Artículo 5. Dirección General del Catastro.

1. La Dirección General del Catastro tendrá a su cargo la planificación, dirección, coordinación, control y, en su caso, ejecución, de las siguientes competencias, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario,



Región de Murcia



aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que ejercerá directamente o, en su caso, desconcentradamente a través de las Gerencias del Catastro: .../...”

QUINTA.- Con fecha 13 de julio de 2018 se ha emitido por el personal técnico jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia un INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, con similares antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas a las expuestas anteriormente, en el que se considera procedente la inadmisión de la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo de la Transparencia.

Visto el referido INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, así como las disposiciones legales citadas y las demás general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente

II. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdo del Pleno del Consejo de fecha 27/03/2018, en su apartado Primero (publicado en el BORM de 10/05/18), **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo, al pertenecer la entidad reclamada a otra Administración Pública distinta (es una entidad perteneciente al sector público estatal), y por tanto, fuera del ámbito subjetivo de competencia legalmente atribuido a este Consejo.

SEGUNDO.- REMITIR DICHA RECLAMACIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE para su tramitación y resolución, que es el **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, de conformidad con lo establecido en el art. 116.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC-AAPP), y comunicar al interesado dicha remisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el art. 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)